

a Pra. de su Ma-
gestad. 75. dada
e Valladolid. año
de. 1525. y pra.
35. de Tol. año de
1525. Y la. l. 33. t.
20. lib. 2. f. 139.
y la. l. 6. f. 73. y
la. l. 18. f. 79. rrr
2. li. 7. de la nue-
ua recopil.
b L. 2. tit. 4. r. 19.
part. 3. l. 7. tit. 9.
part. 2.
c L. fi. tit. 19. par.
3. y la. l. 1. tit. 7.
par. 7.
d L. 3. tit. 19. en
la. 3. par. y. l. 1. t.
8. li. 6. del fuero,
y pra. de sus Ma-
gestades. 68. da-
da en Madr. año
1554. Y la. l. 1. y
2. y. 4. y. 14. t. 19.
par. 3.
e L. 15. tit. 18. de
las ordenaç. ti.
2. l. 22. tit. 3. de
las ordenaç. ti.
1. y. l. 2. tit. 19.
en la. 3. par. Y las
dichas. l. 1. 2. 4. y
de la. 7. par. y la.
l. 30. f. 66. tit.
25. li. 4. de la re-
copil.
f L. 7. tit. 9. par.
2. Pragm. 8. l. 8.
par. 2. Y la. l. 10.
tit. 3. li. 1. fo. 8. y
la. l. 3. f. 153. y la.
l. 4. f. 153. y la. l.
4. f. 154. t. 3. li. 8.
de la nueva reco-
pilacion.
g Tit. 19. y la. l.
3. de la. 3. part.

uanos se contentan con tomar la nomina de los testigos, y ellos a solās hincen las preguntas sin estar el testigo presente, y al fin dan y quitan la justicia sin saber lo q hazen, sabiēdo solo llevar derechos por tuerto, y aun los que menos taben mas lleuan, e infaman a los buenos, y traen por refrā, Pleyto bueno, o pleyto malo, el escriuano de tu mano. Tambien prouiene el daño, porque algunos compran escriuanias que en toda su vida vsaron de tal oficio, ni le entienden, ni saben que es, y con vn meço descargan, sustituyendo ^a generalmente para en todos sus pleytos y causas (excepto para cobrar los derechos q se requiere poder especial, para que solos son sustitutos, ni apoyo puedan vsar los dichos oficios, ^b y para q por hazer escrituras ilicitas y reprobadas no sean castigados) deuen procurar con toda diligencia, trabajo, y sollicitud, saber primero las circunstancias deste oficio, que saber cobrar los derechos: y no basta ser abiles ^c los escriuanos, que tambien hā de ser leales y fieles. Que poco aprouecharia a vno ser abil y suficiente, sino fuesse acompañado de fidelidad ^d y secreto, porq los escriuanos son obligados a guardar el secreto de las cosas q pasan ante ellos. Y el escriuano que descubre el secreto de lo q ante el passa (estandole encargado) no es fiel, y comete delito de falsedad, y deue perder el nombre de fiel, y mas deue ser castigado por ello. Y tambien se requiere q el escriuano sea legal, ^e que es tanto como si dixessemos, fecho al talle de las leyes, en quien concurren las calidades que son necessarias. Que sea de edad de veynte y cinco años, y trayendo informacion dello, y aprouacion de la justicia de donde es vezino, que es abil, y legal. Y hallandole abil en la pluma, y nota al tiempo del examen, los señores del consejo le mādan dar titulo de escriuano, como quier que tambien ha de tener las calidades siguientes. Que no sea de orden, ^f ni religion, y que aya bienes, veynte mil marauedis, y oy le piden cinquēta mil marauedis. Y q no sea reconciliado, sino hōbre bueno, y de buena fama, ni sea hijo ni nieto de condenado por la santa Inquisicion, y que sea legitimo, de legitimo matrimonio: por manera, q el que fuere abil, leal, y fiel, y legal, cumple con Dios, y con todas las leyes, y calidades dellas. Por lo qual deurian advertir ^g quan importante oficio es el suyo, y pues los Reyes, y el pueblo pusieron su fidelidad en ellos (segun dize el Prohemio del titulo diez y nueue, y la ley tercera de la tercera partida) y por mas los honrar, dize la ley: Que los escriuanos son vn ramo del Reyno, y no solamente las leyes estimaron en tanto su oficio, pero el derecho comun los llama juezes Cartularios, que los obliga a hazer lo que deuen, pues han de dar testimonio de verdad.

Tratado segundo. De la via ordinaria en las causas ciuiles, en lo que toca a la orden que ha de tener el escriuano en hazer los autos: con practica de los terminos que tienen, y nulidades dellos: y se sigue vn processo por demanda, y respuesta.

EN Dos cosas consiste el derecho de las causas ciuiles. La vna en el proprio derecho y accion que tienen las partes a la cosa que piden ante el juez. La segunda, en los terminos que el derecho permitio, que los pleytos tuuiesse, y esta orden del proceder, conuene que la sepa el escriuano, para entender como ha de ordenar los autos del processo, porque no lo sabiendo, se podria perder el pleyto, a cuya causa las leyes quisieron poner y limitar todos los terminos que se requerian para sustanciar el processo. Y si aquellos se passassen por negligencia de las partes, que perdiessse y peligrasse su justicia. Y para que mejor entiendan los escriuanos esta orden judicial, y los terminos ^h que tiene, y no se cause en el processo nulidad, y no se haga baldio, e ilusorio, y las partes pierdan su justicia, a esta causa han de preceder, primero que se de traslado de la demanda al demandado, las diligencias siguientes.

Luego que las partes parecieren en juyzio, se informe el juez, si son las partes principales, o si son sus procuradores. Y antes que haga ningun auto, examine el poder, y si fuere bastante el poder, lo pronuncie assi por tal, y assientelo assi por auto, y si no lo fuere, no lo admita, y mande que trayga otro bastante, so pena que si despues se anulare el processo, por no ser bastante el poder, pague a qualquiera de las partes las costas y daños que se le recrecieren.

Otro si, quando la parte principal viniere a poner la demanda, notifiquele, que dexé procurador conocido, ⁱ con quien se hagan los autos. Y sino diere poder, el escriuano le cite para ellos, y requiera que señale casa donde le sean notificados, hasta la sentencia difinitiva inclusa, y tassacion de costas. Y en defeto de no lo hazer, le señale los estrados de su audiencia, ^k y si el reo pareciere, hagase cō el la misma diligencia: so pena que el escriuano que no lo hiziere, pague las costas, y a su costa se citen las partes de nuevo.

Y si el demandado, o emplazado por tres plazos, no viniere a ellos, ni a ninguno dellos, el juez proceda por el pleyto adelante, recibiendo los testigos, y escrituras del actor, haziendo los otros autos, hasta la sentencia difinitiva, sin otro emplaçamiento.

h L. 1. tit. 4. l. de las ordenaç. el Rey Alfonso en. cala. Y la. l. todo el tit. 6. 231. y la. l. 2. tit. 2. f. 226. de la nueva pilacion. Diligencias antes que ponga la demanda.

i L. vnica. l. 3. del ordenamiento. Y la. susodicha, tit. 4. de la nueva recopilacion. K C. 1. prag Madrid. Y la. cha. l. 2. tit. 2. 4. fol. 226. d. nueva recopilacion.

Tratado. II. De via ordinaria

Y ASSI Presupuesto que vna persona pone a otra demanda, en caso ciuil, ora sea de bienes muebles, o rayzes, el juez deve mandar le sea notificada. Tiene ¹ el reo nueue dias para negarla, o contestarla, y responder a ella, sino fuere en caso de alcaualas, donde tiene tres dias. ^m Y si la negare, tiene veynte dias para poner sus excepciones y defensiones, que estos dos terminos son todos veynte y nueue dias, dentro de los quales el reo puede poner al actor contra su demanda, otra demanda de reconuencion, pidiendole lo que le deuere, y el actor tiene ⁿ nueue dias de termino para responder a la dicha reconuencion, desde el dia que le fuere notificada: la qual reconuencion, ^o el reo ha de poner dentro de los dichos veynte y nueue dias, al tiempo que pusiere las excepciones, porque despues de passados no le sera admitido. Y si caso fuere que la excepcion, o excepciones, que el dicho reo ha de alegar, fuere declinatoria, asy como declinar juridicion del juez, o litispendencia, o otras semejantes declinatorias, ha las de alegar y prouar dentro de nueue dias que le fuere notificada la demanda, sin le dar otro termino, contra el qual no ha lugar restitucion, aunque sea menor. Y cumplendose el termino a que ha de responder (aunque la ley dize) que dentro destos nueue dias se conteste el pleyto, y se prueue el caso de corte. Pero la comun practica es, ^p que antes que se de emplaçamiento, se prueua el caso de corte, o se tiene por notorio. Pero si en el dicho termino se prouare la declinatoria, y fuere asy declarado, no es obligado a responder a la demanda. Pero si el juez ante quien se puso, quedasse por juez competente de la causa, el reo, o su procurador, es obligado a contestalla, dentro de los dichos nueue dias, y si no lo hiziere, negado, o confessando, sera auido por confesso, aunque no sea dada sentencia contra el sobre ello. Y si el procurador ^q fuere rebelde, y no respondiere, el señor del pleyto no sera restituido, aunque diga el procurador, que no tenia de que pagar. Y puede el juez en qualquier parte del pleyto, para aueriguar verdad de su oficio, o de pedimiento de parte, mandar que las partes juren de calumnia, y respondan a las posiciones que se pusieren, la vna contra la otra, desmembrando el actor su demanda, y el reo su excepcion, o reconuencion. Y si la parte quisiere estar presente a la declaracion, en presencia del juez lo puede hazer, sin le dar traslado, ni termino. Y le puede apremiar, ^r a que de palabra responda, negando, o confessando, y no por palabras, de creo, o no creo, antes declare clara y abiertamente, so pena de confesso en el articulo, o posicion que no quisieren responder, y en las mismas penas que le fueren puestas. Y si el juez, ^s vna, o mas vezes mandare a qualquier de las

partes,

en las causas ciuiles.

3

partes, q̄ declare las posiciones, y no declare, y responde q̄ no sabe la posicion incurra en la misma pena de confesso. Y passados los terminos que estan declarados, de lo q̄ la vna parte, y la otra alegaren y respondieren, el juez les mandara dar traslado para su primera audiencia, y con cada dos eseritos ^u (conforme a las leyes destos Reynos) se ha de concluir la causa para recibirse a prueua, ora interuenga reconuencion, o declinatoria, o no. Y es practica en las audiencias Reales supremas, q̄ quando las partes alegan semejantes reconuenciones, ^x y otros nuevos pedimientos, si piden q̄ la sentencia de prueua, se entienda cō lo dicho y alegado, y sobre las dichas reconuenciones, y nuevos pedimientos (aunq̄ este recebido a prueua en lo principal, y vaya corriendo el termino prouatorio) los juezes mandan q̄ se entienda sobre todo ello, la sentencia de prueua. Y los terminos q̄ los juezes ordinarios dan siēdo en el pueblo el pleyto donde residē las partes, el primero es de nueue dias ordinariamente. Pero si las partes piden otros terminos mas en el pleyto, el juez les otorga y puede otorgar de derecho los siguientes, y termino de quarenta dias, y termino de ochenta dias, aquende de los puertos, y termino de ciento y veynte dias, para allēde de los puertos, y seys meses, q̄ se llama vltamarino, y esto conceden, dando las partes informacion q̄ tienen los testigos vltra mar, y q̄ se hallaron en el lugar donde acaecio el fecho sobre que se litiga, y que lo prueue dentro de treynte dias, y nombrandolos por sus nōbres, y jurandolo asy, y depositando luego dineros para las costas y expensas q̄ la otra parte hiziere en yr, o embiar a las Indias, a ver presentar, jurar, y conocer los testigos, sino prouare en el termino: el qual vltamarino, ^z los juezes no lo pueden dar, ni conceder a las partes, sino se pidiere juntamēte con el termino ordinario, y que juntamente corra desde entonces con los otros terminos. Y la orden y estylo q̄ se tiene en las Reales chācillerias, para q̄ a la parte que pidiere termino vltamarino, en la primera instancia se le conceda, lo pida al tiempo q̄ pusiere las excepciones, antes de la sentencia de prueua. Y en la segunda instancia en la suplicacion de agrauios, donde se ofrece a prouar, no le auiedo dado otro termino vltamarino, en la instancia passada. Demanera que se deve entender q̄ todos los dichos terminos son seys meses, y no mas, q̄ van corriendo vno en pos de otro, como esta declarado, y no se puede dar otro termino por quarto plazo, ni quinta dilacion, ni restitucion, ni en otra manera, saluo si se ha de prouar cosa que passo en las Indias, ^a que entonces por termino ordinario se recibe a prueua con termino de vn año y medio para la nueva España, y otras partes de las Indias, y con termino de dos años para las prouincias del Piru.

A 3

Porque

cha. l. 1. tit. 7. li. 4. de la nueva recopilacion. L. 9. tit. 6. li. 4. de la nueva recopilacion. f. 233. Pra. de sus Alcaualas, dada en Alcalá, año de 504. pra. 201. c. 15. Dize la l. 1. tit. 15. li. 3. del ord. Y la l. 1. tit. 7. li. 4. de la nueva recopilacion. f. 245. q̄ el juez es obligado a pronunciar sentencia interlocutoria, dentro de seis dias q̄ el pleyto fuere concluso para ello, so pena de pagar las costas a las partes, y de cincuenta mil maravedis para la camara. y L. 1. y 2. tit. 6. li. 4. fol. 231. y 232. de la nueva recopilacion. Pra. de Madrid. c. 15. l. 3. tit. 1. li. 3. del ord. Y la l. 3. tit. 6. lib. 4. f. 232. de la recopilacion. Pra. de su Magestad. año 532. Y la dicha l. 3. tit. 6. lib. 4. de la recopilacion. Pra. 42. c. 15. l. 24. de las Indias. Y la l. 1. tit. 6. li. 4. f. 231. de la nueva recopilacion.

Tratado. II. De via ordinaria

Porque se ha de entender que termino ultramarino, es, quando el fecho del negocio passo en estos Reynos de Castilla, y los testigos se fueron vltra mar. Mas quando el fecho passo en las Indias, o en otras partes vltra mar, no se ha de pedir por termino ultramarino, sino por termino ordinario, vn año, y dos, segun la distancia. Pero si los testigos estuierē en las Islas de Canaria, o en sus comarcas, el juez podria añadir, o mēguar el termino a su aluedrio, segū la distancia, y lo mesmo la pena del deposito, mandar depositar lo que a su aluedrio le pareciere, y estos se llaman terminos legales que las leyes permiten que se den, aunq algunas vezes los juezes los acortan, ^b y no los dan conforme a lo q las leyes disponen, como esta dicho, atento la calidad del pleyto ser poca, y q las partes lo piden cō malicia. Y si por caso en la primera instancia del pleyto las partes ante aquel juez, y en aquel juzgado no pidiesen el dicho termino ultramarino, auria lugar de se pedir en otra instancia por apelacion, o suplicacion, o en otro juzgado superior, siendo pedido como esta dicho. E passados los terminos prouatorios, las partes piden publicacion de las prouanças, y el juez mada dar traslado del pedimiento desta publicacion, para q el aduersario diga porque no se deua hazer: y torna otra vez la misma parte, y pide q se haga la publicacion, y el juez la manda hazer con termino de seys dias: dentro de los quales se hā de poner las tachas. El juez lo reciba ^c con la mitad del termino q les dio en el pleyto, y no se ha de cōceder restitucion, pidiendo mas termino para poner ni prouar las dichas tachas en primera, ni segūda instancia. Y menos hā de ser recibidas tachas generales, ^d saluo aquellas q fueren bien declaradas y especificadas, de las quales adelante hazemos mēcion. E acabado este termino de tachas, aqui tambien se haze publicacion, las partes alegan de bien prouado. E si tienē escrituras las han de presentar, el reo antes de la conclusion, y el actor antes de la sentēcia de prueua: y si las presentarē despues, han de jurar las partes, o sus procuradores en su nombre, q entonces la hallaron, y vinieron a su noticia, y q hizieron sus diligencias para las auer. Acaece, q alguna de las partes, no pudo acabar de hazer su prouança, dentro del termino prouatorio, y los juezes mandan que los testigos presentados en tiempo, se examinē en el termino de los seys dias de la publicacion. Pero deuen saber, q si a caso las partes en el tal pleyto les cōuiniesse pedir restitucion de termino, siēdo el q lo pidiesse persona priuilegiada (como adelate diximos en los casos de Corte, que segun derecho se le deue de otorgar) el juez lo puede otorgar, quier aya hecho prouança, quier no, con tanto q el termino q el juez le diere, ^e no exceda de la mitad de aquellos q le fueron dados para hazer la prouança.

Y el

Y el juez le puede poner pena, segun le pareciere (saluo al fiscal de su Magestad) o si el q la pide litiga por pobre, q a estos no se les pone pena. Y esta tal restitucion ^f q se pidiere en primera instancia, ha de pedir dentro de quinze dias, despues de hecha la dicha publicacion, porque despues no le sera otorgada. Y por la sentencia, por la qual se otorgare la dicha restituciō, por aquella misma se deniegue otra qualquier restitucion, y se le pōga pena sino prouare. Y no se ha de recibir a prueua de tachas, ^g hasta ser passados los quinze dias de la publicacion, porque si huviere restitucion, corrā juntos el termino de tachas, y de restitucion. Mas si pidieren restituciones para prouar nuevas excepciones, ha se les de cōceder vna vez, con tanto que se pida antes de la conclusion para difinitiuua. Y en segunda instancia se ha de pedir restitucion, no auiedo hecho prouança, con la mitad del termino de la primera instancia. Y hechas las prouanças, se cōcede restitucion de las nuevas excepciones, jurando q las entiende de prouar, y q no la pide de malicia. Y assi el juez puede dar la mitad del termino q fue dado a las partes, en grado de suplicaciō. Y ha de ser pedida esta restitucion, dentro de quinze dias, despues de la publicaciō (como esta dicho en la primera instācia.) Y despues concluyē, y el juez lo ha por cōcluso para sentencia difinitiuua, y manda citar las partes para la dar de manera que ay dos conclusiones. ^h La vna, para sentēcia de prueua, que se dize interlocutoria. Y la otra, despues passados los terminos prouatorios, y la dicha publicacion, para sentencia difinitiuua. Y dada sentēcia difinitiuua, notificarsela a las partes, y el escriuano es obligado a la notificar dētro de otro dia, so pena de cien maravedis por cada vn dia q faltate, y mas las costas. Y assentar lo q alli dixeren, poniendo cōtino, dia, mes, y año. Algunas vezes acaece, que luego apelan las partes en notificādoles la sentencia ante el escriuano, y pueden apelar de palabra: mas si luego no apelaren, despues pueden apelar por escrito.

Otras vezes guardan el termino de la ley, q son cinco dias ⁱ conforme a derecho. Y si la sentēcia fuere de alcalde ordinario, ^k y del se apelare para ante el alcalde mayor (q a la fazō residiere dōde estuuiere el dicho ordinario) hā de apelar, y presentarse dentro de tres dias: y lo mismo sera del tal alcalde ordinario, para ante alcade de chancilleria, residiendo la chācilleria en el mismo pueblo, y del alcalde de Corte, al Consejo Real, y de alcalde de chācilleria, al Presidente, y Oydores. En este processso hecho en via ordinaria, no ay mas q dezir en esta instancia, mas de que la parte q apela, es obligada a presentarse ante el superior en segunda instancia (que es en las Reales chancillerias) dētro de quinze dias. Y esto es, quādo el lugar donde se trato pleyto, ^l es de los

A 4

puer-

^b Pra. 42. c. 18. Y la dicha. l. 1. tit. 6. lib. 4. de la recopilacion.

^c Pra. de Mad. c. 18. Y la. l. 1. tit. 8. lib. 4. fol. 234. de la recopilacion. l. 2. tit. 8. ibi.

^d Pra. 42. 103. 50. II. en las ordenanças de Madrid Y la. l. 1. del dicho tit. 8. fol. 234. Y la. l. 1. tit. 2. fol. 230. Y la. l. 1. tit. 2. fol. 226. lib. 4. de la nueva recopil.

^e Pra. 42. c. 19. Y la. l. 3. tit. 8. lib. 4.

4. de la rec. f. 239. Pra. 42. c. 19. y. 28. Y la misma l. 3. tit. 18. de la recopil. g La misma. l. 3. tit. 8. ibi. Dixe la l. 1. tit. 19. del ord. Y la. l. 1. tit. 17. fo. 245. l. 4. de la nueva recopilacion, que el juez es obligado a sentēciar el pleyto despues q fue re concluso para difinitiuua, dētro de veinte dias, so pena de cincuenta mil maravedis, pagar las costas. h Pra. 42. c. 23. Y la. l. 1. f. 231. l. 9. f. 233. tit. 17. Y la. l. 1. tit. 17. 245. lib. 4. de la nueva recopil. i L. 1. tit. 18. lib. 4. de la reco. f. 247. K L. 1. tit. 16. de las ordenanças. l. 3. Y la. l. 2. tit. 19. susodicho, y la. l. 4. tit. 6. lib. 2. fo. 71. y la. l. 1. tit. 20. fo. 58. y la. l. 20. tit. 4. lib. 2. f. 51. y la. l. 1. tit. 13. lib. 8. fo. 17. y la. l. 49. tit. 1. ibi, de la recopil. l Termino para presentarse en grado de apelacion.

puertos aquende, y si fuere de los puertos allende, dentro de quarēta dias, y ha de llevar vn testimonio de la apelaciō para se presentar. Y en este testimonio ^m ha de yr la relacion de la demanda, y de q̄ quantia es el pleyto, y la cantidad de la condenacion de la sentencia, y de la reconuencion, si la huviere (porq̄ no se poniendo en el testimonio) tiene pena el escriuano, de suspensio del oficio por dos meses. Y esto ha de yr signado, o incorporada la sentencia del juez, con las apelaciones y respuestas. Y si estas partes se presentarē en el dicho grado de apelacion ante el superior, han de requerir con vna compulsoria q̄ dan para ello (q̄ quiere dezir mandamiento) en q̄ el superior manda q̄ se de a las partes su proceso. Pero, como arriba diximos, q̄ se apela para el superior (q̄ es en chancilleria) y q̄ tiene de termino quinze dias de aquende los puertos, y quarēta allende. Esto es quādo se apela para ante las dichas chancillerias, porq̄ ay lugares de señores en estos Reynos, que sus vassallos apela para ante el señor, y sus alcaldes mayores y justicias q̄ en sus tierras tienen costumbres en contrario. Pero ha se de entender que ay dos maneras de assentar la demanda. Ay vnas q̄ se ponen ante el juez de palabra y el escriuano las assienta alli luego. Y ay otras, que se ponen mas en forma por escrito de letrado, y en esto ay diferencia, porque algunos juezes destos Reynos, no puedē generalmēte conocer de todas las de mandas que ante ellos se ponen, sino en cātidad limitada, ⁿ como en las aldeas, hasta cien marauedis, y los lugares a donde los juezes son sujetos a otras jurisdicciones. Y ay otra diferencia en esto, que en los lugares que pueden conocer de todas las demandas, por grandes, e importantes que sean no pueden otorgar las apelaciones de sus sentencias, de seys mil marauedis abaxo. ^o Y oy de diez mil marauedis abaxo a las chancillerias, sino fueren dentro de las ocho leguas de la iudicacion donde estuuiere assentadas las chancillerias de Valladolid, y Granada. Antes en estos pleitos ^p de diez mil marauedis abaxo, van las apelaciones al regimiento de las tales ciudades, villas, y lugres, donde se tratan los tales pleytos, lleuandose el proceso originalmente, ante los juezes adonde fenece el pleyto, saluo en caso de residencia, y criminales, q̄ estos no van al concejo del tal lugar, y algunas vezes en alcaualas. Y para apelar, ^k y para se presentar en el dicho regimiēto, tienē cinco dias de termino, y treynta para concluir el proceso, y diez para determinarlo: y el regimiento es obligado (dentro de cinco dias, despues q̄ fuere requerido por el apelante) de nombrar juezes, so pena de diez mil marauedis a cada vno, y privacion de los oficios: y si el apelante no hiziere diligencia (como dētro de los diez dias se pueda ver y determinar el pleito) desde alli adelante la sentencia

cion. Y la l. 2. tit. 8. li. 4. de la rec. f. 247. y la l. 15. fo. 249. ibi. m. Pragm. de su Mag. dada en Valladolid, año. 537. l. 44. Y la l. 10. del dicho tit. 8. li. 4. fol. 249. de la nueva recopilac. Demanda de palabra de quatrocientos marauedis. Haze diferencia de las demādas.
Cortes de Toledo de. 29. Y la l. 12. tit. 9. li. 3. fo. 6. de la recop. p. L. 95. en las cortes que su Mag. celebró en Valladolid, año. 1524. y en las cortes de Valladolid, año de 1558. l. 19. Y la l. 7. y. 8. tit. 8. lib. 4. f. 248. y. 249. y la l. 19. tit. 13. l. 3. fol. 207. de la nueva recop. Las mismas leyes. 7. y. 8. susodichas de la recop. l. 24. Sego. de 32. l. 164. Mad. 28. Y la l. 7. tit. 8. li. 4. de la rec. fol. 248.

tencia queda passada en cosa juzgada. Y nombrādo el concejo, o regimiento, diputados para determinarlo en el dicho termino, y los diputados y justicias y regimiēto no lo determinare, incurra ē pena de dos mil marauedis, y pague el interese a la parte de lo q̄ montare la causa principal, y lo execute luego la justicia, donde lo tal acaeciēre excepto en las dichas chancillerias. Que si se apela para ante Oydorēs, y se confirma la sentēcia del ordinario, residiendo en el pueblo del ordinario, qualquier de las chancillerias, o dentro de ocho leguas, no ay reuista. Y asy mismo los tales juezes no pueden hazer proceso en ¹ causa ciuil, de quatrocientos marauedis abaxo, sino de palabra lo ha de determinar el juez. Lo q̄ se ha de hazer es esto. Assentar la demanda ^m de lo que se pide, y la condenacion que el juez haze, y con esto basta. Y si las partes presentarē testigos para ello, se reciban (si lo mādare el juez, y no de otra manera) porque es ley del Reyno, que los tales pleytos, los juezes procedan sin ordē, ni tela de juyzio, ni escrito de abogado, sino sumariamente lo aueriguen alli de palabra (como esta dicho.) Y por semejante proceso, y demanda desta quantia, aunque el juez de auto, o sentencia de condenacion, el escriuano ante quien passare, no ha de llevar mas de medio real de derechos. ⁿ Pero demas de lo que esta dicho, entiēdase q̄ cosa es nulidad, por dōde muchas vezes se pierde la justicia de las partes, por no yr sustanciados los procesos, como deuen, de que las vnas dellas son a culpa de los escriuanos, y las otras a culpa de las partes litigantes, por no las pedir ni hazer en su tiempo y lugar. Y asy mismo ay otra a culpa de los juezes, q̄ causan nulidad por sentenciar los procesos, no estando en estado de lo sentenciar. Por lo qual las leyes proueyeron assaz de remedio, pidiendose, y alegandose la tal nulidad dentro de sesenta dias, ^o despues que la sentēcia del inferior fuere notificada a la parte cōtra quien se dio, o a su procurador. Pero si la sentencia fuere en reuista, dada por los Oydorēs de chancilleria, ha se de alegar dentro de los sesenta dias, despues que fuere executada. Por manera que la tal nulidad impide la execucion, y retrata la que estuuiere fecha. Despues de los quales ^p no se puede alegar regularmente. Y porque no se iñoren, pondremos aqui algunas maneras dellas, y son las siguientes.

Lo primero, si el proceso se sentenciase sin recibirse a prueua de aquello que por la parte contraria se negasse.

Lo segundo, si el juez lo sentenciase sin hazer publicacion ^q de los testigos de las prouanças del tal pleyto, y por las partes fuesse pedida prueua de tachas, el juez no le recibiesse en aquellos casos que de derecho quiesse lugar.

l. 6. tit. 16. li. 3. ord. l. 95. Vallad. de. 23. Y la l. 19. tit. 9. li. 3. f. 207. y la l. 5. t. 8. li. 4. f. 79. de la recop. m. L. 6. Mad. 24. Y las mismas leyes. 19. y. 5. susodichas de la recopilacion. n. L. 60. cortes de Madrid. 14. Y las mismas leyes. 19. y. 5. susodichas de la recopil. o. L. 2. tit. 18. li. 23. de las ordenas pra. 44. Y l. 2. tit. 17. lib. de la recopilacion fol. 245. p. L. 15. tit. 4. li. 2. de las ordenas. Y las mismas leyes. 2. y. 4. de recopilacion.